



CUATRECASAS



CUATRECASAS

Perspectivas del acuerdo para el Brexit alcanzado por la Unión Europea y el Gobierno del Reino Unido

Legal flash

Enero de 2020



El Parlamento Europeo ha aprobado el miércoles 29 de enero de 2020 el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).

El Acuerdo entra en vigor y el Reino Unido deja de pertenecer a la Unión Europea el 31 de enero de 2020. No obstante, se establece un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020.

En este documento revisamos algunas de las cuestiones más relevantes del Acuerdo en materia de Residencia y Seguridad Social, Comercio, Servicios Financieros, Propiedad Intelectual, Jurisdicción, Ley Aplicable, Insolvencia y Fiscalidad.



El jueves 17 de octubre de 2019, los Jefes de Estado y de Gobierno de los otros 27 Estados Miembros de la Unión Europea dieron su respaldo a un nuevo **Acuerdo de Salida del Reino Unido de la Unión Europea y el EURATOM (Acuerdo)** y a **la Declaración Política sobre las relaciones futuras entre la UE y Reino Unido (Declaración Política)**. Mientras que el primero se convertirá, en su caso, en un texto legal que forme parte del Derecho primario de la Unión Europea, el segundo es un documento de naturaleza política y, por tanto, no vinculante.

El nuevo acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de noviembre de 2019, se mantiene en términos parecidos al anterior de noviembre de 2018 pero introduce ciertas particularidades sobre la frontera entre Irlanda e Irlanda del Norte al objeto de preservar los Acuerdos de Viernes Santo.

El Parlamento Europeo ha aprobado el miércoles 29 de enero de 2020 el **Acuerdo** de salida previamente ratificado por el Parlamento Británico resultante de las elecciones celebradas el 12 de diciembre de 2019.

El Acuerdo entra en vigor y el Reino Unido deja de pertenecer a la Unión Europea el 31 de enero de 2020. No obstante, se establece un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020. Dicho periodo transitorio es susceptible de ser extendido hasta un máximo de dos años, siempre que se solicite antes del 1 de julio de 2020, si bien durante dicha prórroga serían de aplicación ciertas condiciones particulares.

Durante el periodo transitorio, como regla general, el Derecho de la Unión Europea seguirá siendo aplicable tanto en como en relación con Reino Unido, con los mismos efectos y en las mismas condiciones que cualquier otro Estado Miembro. Durante este periodo deberá entenderse que las referencias normativas del Derecho de la Unión Europea a los Estados Miembros incluyen al Reino Unido. Sin embargo, quedarían fuera del régimen transitorio aquellas cuestiones contempladas expresamente en el propio Acuerdo como las cuestiones relativas a la presencia en las instituciones y estructuras de gobernanza.

El Acuerdo asume la complejidad relativa a su implementación, tal y como muestra el hecho de que se contemple la creación de un Comité Mixto (*Joint Committee*), responsable de su implementación y aplicación, y de varios comités especiales sectoriales, así como la resolución de las discrepancias entre la Unión Europea y el Reino Unido mediante arbitraje. Reseñamos a continuación algunas de las cuestiones más relevantes del Acuerdo organizadas por materias.

Residencia y Seguridad Social

En lo que respecta a la circulación de personas, el Acuerdo mantendría estos derechos hasta el final de 2020, como si el Reino Unido fuera miembro de la Unión Europea, tanto para



ciudadanos de la UE como para ciudadanos británicos. Entre otros, el derecho de residencia: los ciudadanos de cada parte que hayan residido en la otra tendrán derecho a continuar viviendo en las mismas condiciones y a adquirir la residencia permanente tras residencia continuada y legal de cinco años.

A continuación, se expone cómo afectaría el Acuerdo a los ciudadanos de la UE residentes en el Reino Unido y a los ciudadanos británicos residentes en un Estado Miembro: (i) durante el período transitorio, (ii) una vez finalizado el período transitorio, y (iii) en materia de Seguridad Social.

Efectos durante el período transitorio (desde el inicio del periodo transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2020, susceptible de ampliación durante uno o dos años):

No hay cambios en los derechos de los nacionales UE que actualmente viven en Gran Bretaña hasta el 30 de junio 2021 o 31 de diciembre 2020 en caso de salida sin acuerdo.

La legislación de la UE en materia de libre circulación continuaría aplicándose tanto a los ciudadanos de la UE como a los ciudadanos británicos.

Efectos tras el 31 de diciembre de 2020:

Los ciudadanos de la UE en el Reino Unido deberían solicitar antes del 31 de diciembre 2020 en caso de Brexit sin acuerdo o antes del 30 de junio del 2021 si existe acuerdo, su inscripción como residentes EU bajo el EU Settlement Scheme como condición para seguir residiendo en el Reino Unido.

En caso de que hayan residido más de 5 años con anterioridad a la solicitud tendrán el estatus de *Settled*. En caso de ser inferior a dicha periodo, tendrán el estatus de *Pre-Settled* con la opción de obtener el reconocimiento de *Settled* una vez cumplidos los 5 años.

El Acuerdo establece ciertos derechos para los trabajadores en los Estados de acogida y los trabajadores fronterizos por cuenta ajena en el Estado o Estados de trabajo, tales como el derecho a no ser discriminado por razón de la nacionalidad, el derecho a recibir igual tratamiento respecto a las condiciones de trabajo (en particular, la remuneración y el despido) y el reconocimiento de derechos colectivos.



Seguridad Social

En relación con el régimen de la Seguridad Social, el objetivo del Acuerdo consiste en garantizar que todo seguiría como en la actualidad, y que las **normas de la UE** se seguirían aplicando tras la finalización del período transitorio.

Por ejemplo:

- > El Reino Unido seguiría siendo competente a los efectos de prestaciones de la Seguridad Social de los ciudadanos de la UE residentes en el Reino Unido, que abonan sus cotizaciones en ese Estado y tienen derecho a percibir las prestaciones en ese país; si es un ciudadano español que reside en el Reino Unido y recibe una pensión contributiva de la Seguridad Social española la seguirá percibiendo pues estas se abonan a sus titulares con independencia de donde residan. Si el ciudadano español o británico reside en España percibiendo una pensión por parte de la Seguridad Social británica se seguirán aplicando los Reglamentos Comunitarios de Coordinación de los sistemas de Seguridad Social y el Reino Unido seguirá exportando sus pensiones.

A efectos de las futuras pensiones contributivas en España, se tendrán en cuenta los periodos cotizados en Reino Unido al menos hasta la fecha del final del período transitorio (31 de diciembre de 2020).

Si el trabajador se encuentra trabajando en Reino Unido en dicha fecha, los periodos posteriores cotizados en Reino Unido durante esa situación se computarán igualmente, ya que en ese caso los Reglamentos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social siguen siendo aplicables mientras se mantenga esa situación (trabajo en Reino Unido).

Si el trabajador no está en la situación anterior, únicamente se computarán los periodos cotizados hasta esa fecha.

- > Los ciudadanos de la UE residentes en el Reino Unido tendrían acceso a la atención sanitaria en el Reino Unido conforme a las mismas condiciones que los nacionales británicos hasta el 31 de diciembre de 2020, con independencia de estar o no registrado en el EU Settlement Scheme.

En caso de pérdida de empleo tras la finalización del período transitorio, el ciudadano de la UE tendría derecho a percibir prestaciones de desempleo en el Reino Unido y podrá exportar dichas prestaciones.



Comercio

Según el Acuerdo, aquellos bienes que se hayan introducido legalmente en el mercado de la Unión Europea o del Reino Unido antes del final del periodo transitorio podrán seguir comercializándose y seguir circulando libremente hasta que lleguen al destinatario final, sin necesidad de cumplir con requisitos adicionales, con la excepción de los animales vivos, los productos reproductivos y productos de origen animal entre un Estado Miembro y el Reino Unido o viceversa debido a los riesgos sanitarios asociados a esos productos.

Por su parte, la Declaración Política se refiere a la futura relación económica entre la UE y el Reino Unido, donde se ha optado por un modelo basado en un Acuerdo de Libre Comercio. La Declaración Política confirma, por tanto, la ambición de concluir un Acuerdo de Libre Comercio sin aranceles, tasas, gravámenes o restricciones cuantitativas en ningún sector, y afirma que los amplios acuerdos crearán una zona de libre comercio en la que existirá una profunda cooperación aduanera y reglamentaria, respaldada por disposiciones que garanticen la igualdad de condiciones para una competencia abierta y leal.

Servicios Financieros

El Acuerdo no contiene mención explícita alguna de los servicios financieros o su regulación. No obstante, la Declaración Política incluye la intención política de iniciar negociaciones durante el periodo transitorio, para establecer el marco de relaciones en esta materia.

Ante la ausencia de mención expresa, de acuerdo con las reglas generales del Acuerdo, durante el periodo transitorio, el Derecho de la Unión seguiría aplicándose a y en relación con el Reino Unido y, por tanto, se preservaría el régimen de pasaporte en beneficio de las entidades financieras de Reino Unido y de los Estados Miembros de la UE.

Según es conocido, será de especial relevancia la posibilidad de que, tras el Brexit, el Reino Unido pudiera seguir siendo miembro del Espacio Económico Europeo (“EEE”) o no, dado que los derechos del denominado “pasaporte” de servicios financieros se extienden también a Estados Miembros de la EEE que no lo sean de la UE.

En todo caso, en el escenario, hoy por hoy más probable, de que el Reino Unido no quedara integrado en el EEE, pasaría a ostentar la condición de tercer estado, dependiente, en su caso del régimen que se pacte. En este sentido, los negociadores del Reino Unido pretenden llegar a un acuerdo de libre comercio *ad hoc* que cubra los servicios financieros y otorgue, a ambas partes, derechos similares a los del pasaporte de servicios financieros en ciertas áreas, mientras que la UE parecería tendente a aplicar al Reino Unido el régimen regulatorio genérico de tercer estado y someter así sus relaciones con Reino Unido al modelo



comunitario de equivalencia, tal y como hace con otros terceros estados como Estados Unidos, Canadá o Japón.

El modelo comunitario de equivalencia, aunque simplifica el régimen regulatorio de las entidades de terceros países, no garantizaría a las entidades financieras extracomunitarias los mismos derechos de pasaporte de servicios financieros y de acceso al mercado único respecto de un amplio elenco de servicios y actividades financieras.

Para que el Reino Unido fuera considerado en el futuro “equivalente” sería necesario que mantuviera su regulación en línea con la de la UE, a pesar de que no tendría ningún papel en los procesos legislativos comunitarios a partir de su salida en 2020. En todo caso, la Comisión Europea tiene la facultad discrecional de determinar en cualquier momento si un tercer estado puede ser, o no, considerado “equivalente” a estos efectos.

Por otra parte, la incertidumbre en el corto plazo en relación con la aprobación del Acuerdo y, por tanto, de la existencia o no de un periodo transitorio, ha supuesto que las autoridades del Reino Unido y de la UE hayan realizado declaraciones divergentes en cuanto a la postura que deben adoptar las entidades financieras en este asunto.

Propiedad Intelectual

En el ámbito de la propiedad intelectual se ha apostado por un modelo de continuidad sin grandes interrupciones. Los titulares de marcas de la Unión Europea, diseños comunitarios y protecciones comunitarias de obtenciones vegetales que se hayan registrado u otorgado antes del final del periodo transitorio se convertirían bajo la ley del Reino Unido, sin necesidad de una nueva revisión, en titulares de un derecho de propiedad intelectual equivalente registrado y exigible en el Reino Unido. Dicho registro resultaría automático y gratuito.

Un régimen de continuidad similar se prevé respecto de las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, especialidades tradicionales garantizadas y términos tradicionales para vinos que gocen de protección el último día antes de que termine el periodo de transición.

Los diseños comunitarios no registrados, surgidos antes del final del periodo transitorio, se convertirían en un derecho equivalente en el Reino Unido con el mismo nivel de protección. También se protegerían en el Reino Unido los registros internacionales de marcas o diseños que hayan designado el territorio de la Unión Europea. Se mantendría también la protección del derecho *sui generis* sobre bases de datos relativas al Reino Unido.



Se prevé igualmente el respeto de la prioridad y fecha de presentación en el caso de solicitudes de marcas de la Unión Europea o de diseños comunitarios que se hallen en curso al finalizar el período transitorio, para realizar, en el plazo de nueve meses, una nueva solicitud de marca o diseño nacional en el Reino Unido. Para las solicitudes de obtenciones vegetales comunitarias en curso se establece un sistema similar, con seis meses para reiterar la presentación en el Reino Unido.

Protección de datos

En materia de protección de datos, el Acuerdo busca garantizar que en el Reino Unido se seguirán respetando como hasta ahora los derechos de los interesados. En este sentido establece que, para los tratamientos de datos de personas de fuera del Reino Unido, el Reino Unido seguirá aplicando la normativa de protección de datos de la UE, a no ser que la Comisión Europea, mediante una decisión de adecuación, declare que Reino Unido ya ofrece un nivel de protección adecuado. Y si esta decisión de adecuación dejara de ser aplicable, el Reino Unido se compromete a ofrecer un nivel de protección equivalente para los datos de esos interesados.

Por su parte, la UE se compromete a no utilizar los datos e información obtenidos del Reino Unido de modo distinto a como trata los datos obtenidos de un Estado Miembro simplemente por el hecho de que el Reino Unido ya no forme parte de la UE.

Jurisdicción/ Ley Aplicable/Insolvencia

Otro importante ámbito jurídico directamente afectado es el de la cooperación judicial. Cuando el Brexit se materialice, finalizado el periodo transitorio, el Reino Unido dejará de estar integrado en el Espacio Europeo de Libertad y Justicia; actualmente las decisiones adoptadas por los tribunales británicos (incluidas las medidas cautelares) son reconocidas en el resto de Estados Miembros gracias, entre otros, a instrumentos normativos como el Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis) que favorecen la seguridad jurídica y la eficacia internacional de las decisiones.

Otro plano igualmente relevante, el de la determinación de la ley aplicable en el ámbito contractual, viene regido por las disposiciones del Reglamento Europeo 593/2008 (Roma I), que opera como norma conflictual y logra aportar un factor de prospección y de seguridad jurídica en este sector de la contratación internacional.

Tras la salida del Reino Unido, el Reglamento Bruselas I bis dejará de aplicarse. En consecuencia, el régimen de competencia judicial internacional en materia mercantil dejará de ser -para el Reino Unido- el régimen previsto en el Reglamento; y el reconocimiento y



ejecución de las decisiones británicas en el resto de Europa será el previsto en el régimen general de reconocimiento y ejecución (básicamente el previsto para cualquier Estado tercero). Por su parte, el Reglamento Roma I seguirá siendo de aplicación por los jueces españoles, por lo que la sumisión expresa a Derecho inglés seguirá siendo válida. Esta sumisión, no obstante, tiene como límite la aplicación de las normas imperativas del foro.

La exclusión del Reino Unido de los instrumentos de cooperación judicial civil europeos podrá ser paliada mediante la previsible negociación y ratificación de Convenios bilaterales entre la propia UE y Reino Unido, o bien mediante la ratificación de otros Convenios multilaterales. Estos textos podrán, en su caso, aportar las dosis necesarias de seguridad jurídica en los planos de competencia judicial internacional, la ley aplicable y el régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Así, por ejemplo, el Reino Unido ya ha manifestado su intención de permanecer vinculado al Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro.

En materia de insolvencia, la nueva posición del Reino Unido como Estado tercero impactará notablemente en el marco de relaciones con la UE. En efecto, al dejar de ser aplicable el Reglamento 2015/848 (Reglamento de Insolvencia II), y salvo que su contenido sea extrapolado a un futuro Convenio bilateral entre la UE y Reino Unido, el futuro reconocimiento de los SoA (*Scheme of Arrangement*) en el marco de las reestructuraciones financieras internacionales que puedan ser suscritos en Reino Unido por aquellas sociedades que no se encuentren allí domiciliadas se verá seriamente afectado. De hecho, el acceso a la reestructuración en el Reino Unido bajo el SoA puede dejar de ser atractivo para el operador económico, en la medida en que, al no ser de aplicación el Reglamento de Insolvencia para el reconocimiento de dichas resoluciones, este último será más complejo: deberán reconocerse en aplicación del régimen general de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

Fiscalidad

En el ámbito fiscal, el foco del Acuerdo se centra en las cuestiones relativas al ámbito aduanero, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y a los Impuestos Especiales (IIEE). Al respecto, cabe destacar que:

- > En el ámbito aduanero, se continuaría aplicando el régimen actual a los movimientos de mercancías entre el Reino Unido y el territorio de la Unión que se inicien antes de la finalización del periodo transitorio (que finalizaría en diciembre de 2020, aunque podría haber una prórroga de 1 o 2 años más), aun cuando la llegada a destino se produzca en un momento posterior a la finalización del periodo transitorio. Las mercancías introducidas en un régimen aduanero en Reino Unido con anterioridad a la finalización del periodo transitorio seguirían siendo consideradas mercancías de la Unión hasta su



ultimación. Como regla general, la presunción del estatuto aduanero de mercancías de la Unión no se aplicaría a los movimientos de mercancías, aunque la presunción sí se aplicaría en ciertos casos de transporte por vía aérea y marítima. Si la presunción no resulta aplicable, este deberá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reglamentariamente previstos.

- > A efectos del IVA, las entregas de bienes y prestaciones de servicios entre el Reino Unido y los Estados Miembros de la Unión Europea que se inicien antes de la finalización del periodo transitorio se considerarían como operaciones intracomunitarias, con independencia de que, en el caso de entregas de bienes, estos lleguen a destino tras la finalización del periodo transitorio.
- > En relación con el nuevo Acuerdo en el que se modifica el Protocolo relativo a Irlanda e Irlanda del Norte, cabe mencionar que el objetivo es evitar una frontera entre Irlanda e Irlanda del Norte, protegiendo los acuerdos del Good Friday, así como la economía de la isla y la integridad del Mercado Único europeo. Se pretende evitar una frontera física entre Irlanda e Irlanda del Norte, por lo que las mercancías provenientes de la isla de Gran Bretaña podrán ser inspeccionadas en puntos de entrada en Irlanda del Norte. No habrá aranceles automáticos sobre tales mercancías, salvo que exista riesgo de que estos bienes acaben entrando en Irlanda o en la UE. Por su parte Irlanda del Norte mantendrá las normas europeas reguladoras de mercancías (mercado único).
- > En la Declaración política se prevé la voluntad de alcanzar un Acuerdo de Libre Comercio (FTA) ambicioso, a fijar en junio de 2020, sin aranceles ni cuotas, que sería el que regiría al finalizar el periodo transitorio.
- > Adicionalmente, la **Directiva del IVA** se aplicaría por un plazo de 5 años tras la finalización del periodo transitorio con relación a los derechos y obligaciones de los sujetos pasivos por operaciones entre un Estado Miembro de la Unión Europea y el Reino Unido iniciadas antes de la finalización del periodo transitorio.
- > Otro plazo que se debe tener en consideración a efectos del IVA es el 31 de marzo de 2021, configurada como la fecha límite para la solicitud de devoluciones del IVA satisfecho en el Reino Unido por un establecido en un Estado Miembro de la Unión Europea, y viceversa.
- > El día 31 de diciembre de 2021 es el plazo límite para la modificación de declaraciones de IVA que se hubieran presentado en el Reino Unido con relación a servicios prestados en un Estado Miembro de la Unión Europea, y viceversa.
- > De manera análoga a lo previsto en los ámbitos aduanero y del IVA, el Acuerdo recoge que la **Directiva de los IIEE**, continuaría siendo de aplicación con respecto a los



movimientos entre el territorio del Reino Unido y el de un Estado Miembro de la Unión Europea, y viceversa, de productos sujetos a impuestos especiales, que se hubieran iniciado antes de la finalización del período transitorio.

El cuerpo del Acuerdo no recoge ninguna mención particular en el ámbito de la tributación directa. Ahora bien, durante un período de 4 años después del período transitorio, la Comisión Europea podría iniciar nuevos procedimientos administrativos relativos a ayudas de estado concedidas antes de la finalización del período transitorio. Esta posibilidad es relevante porque la Comisión Europea ha estado utilizando el procedimiento de ayudas de estado como una especie de procedimiento de “armonización negativa” de la fiscalidad directa. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, resultará relevante tener presente que en principio el Reino Unido perdería efectivamente su condición de Estado Miembro el 1 de enero de 2021, concluido el período transitorio. A partir de entonces, a efectos de la normativa doméstica de los Estados Miembros, las previsiones aplicables a otros Estados Miembros de la Unión Europea (entre ellas, aquellas que transponen Directivas en nuestro ordenamiento o establecen tratamientos fiscales particulares para estos Estados) dejarían de ser aplicables en relación con el Reino Unido.

Debe destacarse que la nueva versión del Acuerdo ha alterado la redacción del anexo 4 del Protocolo relativo a Irlanda e Irlanda del Norte. Dicha modificación implica que el Acuerdo ya no contempla el compromiso de la Unión Europea y el Reino Unido con los estándares globales de transparencia e intercambio de información, la fiscalidad justa, los principios del Plan BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*) de la OCDE y el **Código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas**. También supone la desaparición del compromiso del Reino Unido con la aplicación de las disposiciones domésticas que transpongan, entre otras, la **Directiva de Cooperación Administrativa en materia fiscal** y la **Directiva Anti-abuso**.

No se modifica el Protocolo relativo a Gibraltar, en el que España y el Reino Unido se comprometerían a establecer sistemas de cooperación que logren una total transparencia en materia fiscal y la protección de los intereses financieros de todas las partes. Se menciona expresamente el establecimiento de un sistema de cooperación administrativa para resolver conflictos de residencia fiscal. También se recoge un compromiso con los estándares de la OCDE, en particular, en el ámbito de las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la participación de Gibraltar en el *inclusive framework* de la OCDE relativo al Plan BEPS.

Los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre el Reino Unido y los Estados Miembros de la Unión Europea no se verían afectados por el Acuerdo por lo que, salvo denuncia por alguno de los Estados contratantes, sus disposiciones seguirán resultando de aplicación. Es decir, en principio el Brexit no afectaría al actual reparto de potestades tributarias entre los Estados Miembros y el Reino Unido en la tributación de dividendos, intereses, cánones, ganancias de capital, rendimientos del trabajo o pensiones siempre que el Convenio en cuestión resulte efectivamente de aplicación.



Finalmente, el procedimiento de asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (Directiva 2010/24/EU) resultaría de aplicación hasta 5 años después de la finalización del período transitorio en relación con determinados créditos (incluyendo no solo los importes exigibles antes de la finalización del período transitorio, sino también las reclamaciones relativas a transacciones que se realizaron antes del fin del período transitorio, pero que generen importes exigibles después).

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

